

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

HÉCTOR RODRÍGUEZ
ORTIZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201501447

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
F-1-199-15 y
Reconsideración
F-1-494-15

Sobre:

Solicitud de Traslado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García¹, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I. Dictamen del que se recurre

Comparece por derecho propio el confinado Héctor Rodríguez Ortiz, y nos solicita que revoquemos la Resolución de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia recurrida) que archivó su solicitud de traslado por entender que sus planteamientos fueron debidamente atendidos y no aceptados.

II. Trasfondo procesal y fáctico

El 20 de noviembre de 2014 se radicó una querrela de incidente disciplinario contra el confinado Héctor Rodríguez Ortiz, a quien se le imputó la violación a cuatro faltas al reglamento institucional. Según surge del expediente ante nuestra consideración, Rodríguez Ortiz (en adelante, el querellante o el confinado), para esa fecha cumplía su sentencia de

¹ El Juez Flores García no interviene.

cárcel bajo custodia mínima en el Instituto Educativo Correccional de Bayamón, donde estudiaba y participaba en el Taller de Teatro².

El 15 de enero de 2015 se celebró la Vista disciplinaria. El confinado no admitió los hechos imputados. Se le encontró incurso de una de las cuatro violaciones imputadas; específicamente, el desobedecer una orden directa, y se le privó del derecho de visita y comisaría por 45 días. El 22 de enero de 2015, el querellante presentó una solicitud de Reconsideración.

Sin haberse atendido la Reconsideración, el 2 de febrero de 2015 el Comité de Clasificación y Tratamiento del Instituto reevaluó la custodia del querellado y determinó que éste incumplió con su Plan Institucional. Recomendó la reclasificación de custodia mínima a custodia mediana. Ese mismo día, fue trasladado a otro complejo correccional.

El 27 de febrero de 2015, se acogió la solicitud de Reconsideración del confinado y se revocó la Resolución apelada por entender que ésta no era cónsona a Derecho y a la reglamentación aplicable. En consecuencia, el 19 de marzo de 2015 el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó reclasificar nuevamente al querellante y solicitó el traslado a un complejo correccional de custodia mínima.

El 30 de marzo de 2015, el confinado presentó una Solicitud de Remedio Administrativo, en la que pidió que se le traslade al Instituto Educativo Correccional para reincorporarse a sus estudios y al Taller de Teatro. Al día siguiente, fue trasladado a Ponce Fase I.

El 21 de abril de 2015, Rodríguez Ortiz presentó una segunda Solicitud de Remedio Administrativo en la que indicó que, aunque ya no podía reintegrarse al programa educativo, aún podía ser parte del Taller de Teatro, por lo que solicitó su traslado a la Institución 448 en Bayamón. El 7 de mayo de 2015, la División de Remedios Administrativos contestó su reclamo. Sostuvo que el caso estaba siendo evaluado; pero, que la norma era que la Oficina de Control de Población de Nivel Central

² Además, mantenía “buenos ajustes institucionales” y había retenido la clasificación de custodia mínima desde abril de 2012.

ubicaba a los confinados donde surgiera espacio, según cada situación particular. Ese mismo día, el querellante presentó una Reconsideración.

El 17 de noviembre de 2015, la División de Remedios emitió una Resolución en la que confirmó y modificó su determinación del 7 de mayo de 2015. En ésta, aclaró que la persona encargada en la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central les indicó que no aprobaron el privilegio del Programa de Teatro Correccional pues, al consultar con la directora del referido programa, ésta aseveró que el “el recurrente estuvo un tiempo en el Programa de Teatro y no aprovechó el privilegio de forma adecuada, por lo cual no cualifica para el mismo nuevamente”. Por lo antes expuesto, la agencia recurrida entendió que el reclamo planteado por Rodríguez Ortiz fue atendido, y ordenó el archivo de la solicitud.

Inconforme, el confinado acudió ante nosotros y nos solicitó revisión de la resolución administrativa. Alegó haber sido sancionado injustamente, dado que él se encontraba cumpliendo satisfactoriamente con su plan y ajuste institucional, por lo que, al archivar la querrela disciplinaria en su contra, volvía a tener el “buen ajuste” por el cual fue aceptado en el Programa de Estudio del Instituto Educativo Correccional y en el Taller de Teatro, y debía reincorporársele a ambos. Además, sostuvo que otro confinado que estuvo involucrado en los hechos que dieron lugar a la querrela de incidente disciplinario recibió un trato diferente, pues a él sí se le reincorporó al Programa de Teatro Correccional; por lo que actuar diferente con él constituía “discrimen por parte de la Administración de Corrección”.

III. Derecho aplicable

A. Los derechos de los confinados

En los procedimientos disciplinarios dentro de las instituciones carcelarias, los derechos de los confinados son limitados. Esto, pues la realidad de las instituciones carcelarias obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y de los propios reclusos. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009); *Pueblo v.*

Falú Martínez, 116 DPR 828, 836 (1986). En consecuencia, los confinados "poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinamiento". Íd³.

En lo que respecta específicamente al traslado de un centro correccional a otro, esto no constituye un derecho del confinado como tal, sino que es obedece a un conjunto de factores propios del confinamiento, entre ellos, determinaciones de índole administrativa. Al respecto, el Manual para Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Reglamento 8281) establece en su Sección 8 los siguientes factores a considerar: 1) **control de la población**; 2) **cambios en el nivel de custodia**; 3) comportamiento que represente un serio problema de adaptación, o incumplimiento a las normas; 4) recomendación de un Tribunal; 5) necesidad de cuidado médico; 6) necesidad de cuidado psicológico o psiquiátrico; 7) riesgo de fuga; 8) ubicar al confinado más cerca de su hogar o de su familia, o aumentar sus visitas; 9) **permitir que el confinado participe en programas de trabajo, educativos, y de otro tipo recomendados**; 10) traslado de custodia protectora; y 11) traslado de segregación administrativa.

Según dispone el referido Reglamento, toda solicitud para traslado de una institución a otra debe ser sometida a la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central. Íd., Sección 8(IV). Dicho organismo tomará una determinación, la cual será remitida a la Oficina de Manejo de Control de Población, que a su vez tendrá la responsabilidad de traslado y ubicación del confinado. Íd. En caso de que el confinado solicitante sea un confinado sentenciado, la petición deberá ser presentada por el técnico de servicios sociopenales, para la evaluación y recomendación del Comité de Clasificación y Tratamiento. Dicho cuerpo deberá enviar su determinación final a la División Central de Clasificación, y esta a su vez a la Oficina de Manejo de Control de la Población. Íd.

³ Citando a *Hudson v. Palmer*, 468 US 517, 524 (1984).

En cuanto a la determinación final a tomar por el Personal de Clasificación, el Reglamento 8281, *supra*, provee los criterios a considerar al tomar esta decisión. Entre ellos, se encuentran, los siguientes: fundamentos de la solicitud; nivel de custodia y necesidades actuales del confinado; que el nivel de custodia actual del confinado y sus necesidades de programas concuerden con los de la institución a la cual pide el traslado; razones de seguridad, espacio u otras situaciones. Íd. Sección 8(IV(c)).

B. Revisión de las determinaciones administrativas

Sabido es que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Íd.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La deferencia hacia las determinaciones de las agencias administrativas descansa en que éstas, “por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005). Por ello, la presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

La determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007). En consecuencia, la facultad revisora de los foros apelativos se limitará a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de

manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

El querellante acude ante nosotros para solicitarnos que revoquemos la determinación de la agencia recurrida que confirmó la determinación de la Oficina de Clasificación de Confinados que denegó su solicitud de traslado, además de archivar su solicitud por considerar que sus planteamientos fueron debidamente atendidos y no aceptados. A la luz de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, entendemos que la presunción de corrección de la determinación administrativa no fue rebatida, y que la agencia no actuó de manera ilegal, arbitraria o irrazonable. Veamos.

Contra el aquí querellante se presentó una querrela disciplinaria y, celebrada la Vista correspondiente, se le encontró incurso en una de las cuatro faltas imputadas. A raíz de eso, se subió el nivel de custodia -de mínima a mediana- y se le trasladó a una institución correccional acorde a la nueva clasificación. Posteriormente se reconsideró el caso y se revocó la determinación del proceso disciplinario, por lo que se regresó al confinado a su clasificación anterior de custodia mínima. Los hechos antes narrados obligaban a la agencia recurrida a trasladar al querellante de la institución de custodia mediana a una de custodia mínima. Sin embargo, no la obligaban a trasladarlo a una institución en particular. No podemos olvidar que, según dispuesto por el Reglamento 8281, *supra*, el traslado de una institución a otra obedece a varios factores, entre ellos, cuestiones de índole administrativa.

Es cierto que, antes de iniciarse el proceso disciplinario en contra del querellante éste era parte del Programa de Estudio del Instituto Educativo Correccional y del Taller de Teatro Correccional. Sin embargo, estos son beneficios que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ofrece a los confinados; no son derechos que les pertenezcan por ley y,

en consecuencia, el poder disfrutar o no de éstos dependerá de criterios variados a ser determinados por la agencia.

Queda meridianamente claro que la agencia recurrida no se negó caprichosamente a reincorporar al querellante al Programa de Teatro, que fue la petición sometida en Reconsideración. La determinación fue emitida originalmente por la Oficina de Clasificación luego de evaluar en detalle el caso ante su consideración.

Según surge del expediente del caso, como parte de la evaluación, la encargada de la Oficina de Clasificación se comunicó con la directora del Programa de Teatro, quien expresamente le indicó que no quería que Rodríguez Ortiz se reincorporara al taller, por considerar que, mientras fue parte de éste, “no aprovechó el privilegio de forma adecuada”. A base de esa información, la Oficina tomó la determinación de no aprobar el antedicho beneficio; y, en consecuencia denegar el traslado solicitado. La agencia recurrida confirmó esta determinación y archivó la solicitud de traslado por considerar que el planteamiento del querellante fue debidamente atendido. Coincidimos en el análisis realizado por la agencia recurrida. A la luz de la totalidad del expediente, entendemos que dicha determinación cumplió con el criterio de razonabilidad, y por tal razón debe ser sostenida. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A, supra*.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida. Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones